



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-1380
Radicado: 631304003001-2021-00408-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Julián Esteban Ríos Cárdenas en contra de Luis Javier Amaya Velásquez.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial (nro. 029 exp.), y como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo, requerido por auto del 11 de octubre de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará. En consecuencia, y de conformidad con el art. 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (núm. 010 exp.). Además, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante y se ordenará, a costa del interesado, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido por Julián Esteban Ríos Cárdenas en contra Luis Javier Amaya Velásquez.

Segundo: CANCELAR el embargo de las sumas de dinero depositadas o que fueren depositas en cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósito a término CDT, a nombre del demandado, Luis Javier Amaya Velásquez en los



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

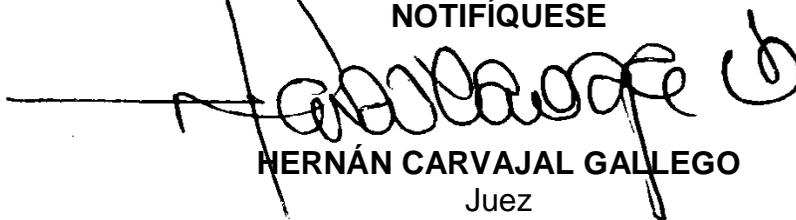
bancos: Agrario, Caja Social, de Bogotá, Bancolombia, BBVA, GNB Sudameris, Popular, AV Villas, Davivienda, Occidente, Citibank, Colpatria y Coomeva.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

Tercero: CONDENAR al demandante en las costas causadas al demandado.

Cuarto: ORDENAR a casta del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito, tal como ordena el lit. g) del núm. 2 del art. 317 del C.G.P. razón por la cual, como el proceso se ha surtido virtualmente, por activa se deberá presentar al juzgado el original del título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez